

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

Recibido el proyecto de Decreto citado en el encabezamiento (segundo borrador), el presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la entonces Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, cuyas funciones en relación al objeto del proyecto de Decreto son actualmente ejercidas por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático en virtud del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo y la documentación del procedimiento de elaboración normativa que se acompaña, se informa lo siguiente.

PRIMERA.-TITULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.

El proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, en desarrollo del título IV, capítulo II, sección 4ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

a) Título competencial.

1.1. Tal como recoge el preámbulo del proyecto de Decreto, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el Proyecto de Decreto, se hallan en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al disponer que, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con los siguientes aspectos relevantes con la disposición examinada: la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Así mismo tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia recogida en el artículo 149.1. 16º y 23.ª de la Constitución, que reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Conforme al artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía cuando la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las competencias como compartidas, *«comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.»*

En este orden de consideraciones, tener en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma Andaluza, *«la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente»*. Asimismo, el artículo 37.1.20º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, *«el respeto*

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 1/42
	MARIA DEL CARMEN BERMÉJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 1/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire».

Por último, examinado el proyecto de Decreto cabe afirmar que se ampara en el artículo 47 conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre «el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos».

Asimismo, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a “las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución”.

En otro orden de consideraciones el artículo 92.2.h) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias en cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.

En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía dispone como competencia propia de los municipios en el artículo 9.12 relativo a la promoción, defensa y protección del medio ambiente, en el apartado f): «La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.» Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

1.2. Respecto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo. Sin embargo, algunas categorías de ruidos, tales como el ruido en el interior de medios de transporte y el generado por actividades domésticas no quedan sujetos a la citada Directiva.

Su transposición al ordenamiento jurídico estatal se ha realizado mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene la naturaleza de normativa básica, en los términos que establece su disposición final primera. La misma naturaleza básica tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el ordenamiento andaluz, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA), regula en Andalucía la contaminación lumínica. Así, en su título IV «Calidad ambiental», capítulo II «Calidad del medio ambiente atmosférico», sección 4.ª «Contaminación acústica» (artículos 67 a 77) de la Ley establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incluye también una nueva zonificación del territorio en áreas acústicas, establece el marco legal para la realización de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de designar servidumbres acústicas y, por último, establece el régimen aplicable en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo viene recogida en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de

Página 2 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 2/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 2/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

desarrollo reglamentario previstos en los ciertos artículos 69.2.c), 72, 74, y 76 en materia de contaminación acústica.

El presente Decreto derogará el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y la Orden de 29 de junio de 2004, por el que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica.

Por último, es preciso hacer referencia al vigente Decreto 334/2012, de 17 de julio, el cual regula las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente en el ámbito de la calidad ambiental, en desarrollo del artículo 129 de al Ley GICA.

1.3. En relación a la competencia que ostenta esta Consejería, el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 12 que corresponden a la **Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul** las competencias que hasta ese momento tenía atribuida la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, correspondientes a las materias de medio ambiente y desarrollo sostenible, así como las relativas al uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos.

En relación a la competencia para promover la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, el artículo 15.c) del derogado Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible disponía que a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, le correspondían entre otras funciones: «La ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación acústica y lumínica.»

En similares términos están atribuidas estas funciones a la **Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático**, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en los siguientes apartados:

«a) La planificación, coordinación y seguimiento en materia de prevención y control de la contaminación, medio ambiente atmosférico, incluida la contaminación acústica y lumínica, suelo, prevención, producción y gestión de residuos y de los instrumentos de prevención y control ambiental, según la normativa sectorial de aplicación, todo ello de acuerdo con los principios de economía circular y de adaptación y mitigación del cambio climático.

l) La coordinación y ejecución de las competencias de la Consejería en materia de contaminación acústica y lumínica.»

Por tanto, le corresponden a la citada Dirección General las funciones de órgano proponente de la disposición en trámite, atendiendo al objeto del proyecto de Decreto, que tiene por objeto aprobar el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

b) Rango normativo.

En cuanto al rango normativo el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada unos de sus miembros.

Al amparo de los títulos competenciales y normativa legal de aplicación nos encontramos ante un **Reglamento ejecutivo**. La aprobación de la presente disposición reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, al atribuirle la potestad reglamentaria para la elaboración de reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes de la Comunidad Autónoma, así como, las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Página 3 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 3/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 3/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La presente disposición reglamentaria dictada por el Consejo de Gobierno revestirá la forma de **decreto**, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 octubre.

En base a todo lo expuesto anteriormente se considera que la norma proyectada es **conforme a Derecho**, tanto el rango como la competencia que se ejerce.

SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN.

2.1. En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículos 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) relativas a la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, en los términos de la la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, y las disposiciones legales y reglamentarias que completen esta regulación.

Del mismo modo, se habrá de cumplir lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la obligación de publicar los proyectos de normas que estén en tramitación y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

Además, habrá de estarse al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y a la Instrucción, de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

2.2. Respecto a la tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica la siguiente documentación remitida por el órgano directivo proponente.

- En cuanto a la fase de iniciación:

- **Consulta pública**, sustanciada a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, publicada con fecha 23 de junio de 2020, que recoge como plazo de participación de 15 días hábiles el periodo comprendido entre el 23 de junio al 13 de julio de 2020, ambos días inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
Informe valoración sobre la sustanciación de este trámite, de 17 de julio de 2020, emitido por el Jefe del Servicio de Calidad del Aire, en el que se recogen las aportaciones y su valoración que se han recibido durante el citado período.
- **Propuesta de inicio** de la entonces de Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de 22 de enero de 2021, del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, conforme al artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019.
- **Acuerdo de inicio** de la persona titular de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 4 de febrero de 2021, del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Justificativa**, de 21 de enero de 2021, **sobre la necesidad y oportunidad** del proyecto de disposición, de acuerdo con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria de adecuación** del proyecto de Decreto a los **principios de buena regulación**, de 22 de enero de 2021, en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo

Página 4 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 4/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 4/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Con fecha 17 de marzo de 2022 se emite nueva **Memoria** de adecuación a los referidos principios que comprende los extremos relevantes del artículo 7.2. del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en particular el **estudio de valoración de las cargas administrativas** derivadas de la aplicación de la norma, en los términos prescritos en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- **Memoria Económica** de la citada Dirección General, de 22 de enero de 2021, a los efectos del artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Anexo I cumplimentado por el órgano directivo proponente, con fecha 25 de enero de 2021, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva y, unidad de mercado y actividades económicas, del que resulta que el proyecto no incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de **promoción y defensa de la competencia de Andalucía**. Sin embargo, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, efectúa requerimiento con fecha 19 de abril de 2021, al apreciar que el proyecto de decreto contiene aspectos que pueden incidir en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas, para que se reformula el Anexo I Test evaluación y se cumplimenta el Anexo II Informe incidencia de la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- **Informe de evaluación de impacto de género**, de 22 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Memoria de evaluación de la repercusión sobre los derechos de la infancia**, de 22 de enero de 2021, del proyecto de Decreto, de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Resolución** de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de 22 de enero de 2021, por la que se **designa** encargado de la **coordinación** del expediente de elaboración del proyecto de Decreto en trámite al Jefe del Servicio de Calidad del Aire.
- Informe propuesta de la entonces Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de 22 de enero de 2021, **sobre alcance y extensión del trámite de audiencia** a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan, de conformidad con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Informe propuesta de la citada Dirección General, de 22 de enero de 2021, sobre los **organismos oficiales a consultar** en la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, de conformidad con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria, de 22 de enero de 2021, por la cual se concluye que el proyecto de Decreto **no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios**, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Con fecha 17 de marzo de 2022, se emite **Memoria complementaria sobre restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios**, para justificar que en el proyecto de Decreto ha sido necesario establecer algunas **disposiciones** que pueden limitar el acceso a la actividad económica y su ejercicio, así como establecer requisitos para su desarrollo, en determinadas zonas geográficas, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad,

Página 5 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 5/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 5/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

regulados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que atienden a la necesidad de salvaguarda de razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como son la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

- En relación con la **fase de instrucción** del procedimiento, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático dicta Resolución, de 11 de marzo de 2021, por la que se somete al **trámite de información pública**, durante el plazo de dos meses, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (núm. 51, de 17 de marzo de 2021).

• Así mismo, el citado órgano directivo dicta Resolución, de 12 de marzo de 2021, relativa al **trámite de audiencia** a los interesados y a la ciudadanía a través de las siguientes organizaciones, entidades y asociaciones que los representan, así como consultadas en audiencia otras Administraciones Públicas, Entidades Públicas y agentes económicos y sociales:

- Delegaciones Territoriales de Desarrollo Sostenible de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Ayuntamientos de de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía y Ceuta (CAVA)
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)
- Ecologistas en Acción de Andalucía
- Asociación Española para la Calidad Acústica (AECOR)
- Sociedad Española de Acústica (SEA)
- Juristas contra el Ruido
- Confederación de empresarios de Andalucía (CEA)
- Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados (ACES)
- Federación Provincial de Comerciantes de Sevilla (APROCOM)
- Federación Provincial de Empresarios de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla, FEICASE
- Asociación de Técnicos en Energía de Andalucía (ATEAN)
- Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental
- Colegio Oficial de Físicos de Andalucía
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Ingenieros Técnicos Industriales
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de Andalucía Occidental y Ceuta
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de Andalucía Oriental y Melilla
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Telecomunicación de Andalucía
- Colegio de Ingenieros Técnicos Obras Públicas de Andalucía Occidental.
- Colegio de Ingenieros Técnicos Obras Públicas de Andalucía Oriental.
- Dbelectronics
- MRC Audio
- CESVA
- EcuDap
- Universidades de de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Universidad de Pablo de Olavide
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN)
- Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)

Página 6 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 6/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 6/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

- Comisiones Obreras de Andalucía
- Unión General de Trabajadores de Andalucía

- Considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a las competencias de diversas Consejerías, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante **Resolución adoptada el 12 de marzo de 2021**, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático ha acordado **consultar** a las Consejería afectadas Considerando que el proyecto de Decreto afecta de forma directa o indirecta a las competencias de diversas Consejerías y Ministerios, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se han consultado al:

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.
- Consejería de Salud y Familias.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Consejería de Educación y Deporte.
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Consta en la documentación remitida que se ha cumplimentado **el trámite de audiencia y consulta**, mediante oficios dirigidos a las Administraciones públicas, organismos, entidades, organizaciones, asociaciones y agentes económicos y sociales cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, relacionados en los citados Acuerdos.

En cuanto a los **informes preceptivos**, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica los siguientes emitidos por:

- La **Secretaría General para la Administración Pública**, de 31 de marzo de 2021, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- **La Dirección General de Presupuestos**, de 19 de marzo de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que de acuerdo con la memoria económica, indica que la propuesta normativa no conlleva gasto alguno en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- El **Consejo de la Competencia de Andalucía**, de la Agencia de Defensa de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, emite Informe 6/2021, de 1 de julio de 2021, previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007.
- **La Unidad de Igualdad de Género** de la extinta Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que emite informe de observaciones de 16 de abril de 2021, al Informe de evaluación del impacto de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género, en el que manifiesta su conformidad con la conclusión expresada respecto a la no pertinencia de género del proyecto normativo. Asimismo, consta en el expediente oficio, de 28 de abril de 2022, del **Instituto Andaluz de la Mujer**, que comunica la recepción del Informe de impacto de género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.

Página 7 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 7/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 7/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- El **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, emite Acta del Informe, de 14 de mayo de 2021, que formula observaciones generales al texto de la disposición en tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En el informe evacuado el Consejo se muestra **contrario al proyecto normativo**, al entender que vulnera las competencias previstas en el artículo 9.12.f) de la LAULA, al tratarse de una materia que deberá ser objeto de regulación mediante ordenanzas municipales

A solicitud de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, con fecha 22 de octubre de 2021 la Letrada Jefe de la **Asesoría Jurídica de la Consejería** emite **Informe AJ-CAGPDS 2021/316** sobre el emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en relación al proyecto de Decreto.

Las consideraciones jurídicas recogidas en el citado Informe facultativo valorando los **reparos emitidos por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** de resultar afectadas las competencias locales propias, han sido asumidas por la Dirección General proponente, que se ha **pronunciado** por la no aceptación de los citados reparos mediante oficio de 10 de noviembre de 2021 dirigido a la Dirección General de Administración Local, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local y art. 57.5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre (art. 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.)

- El **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**, emite Informe 25/21, de 14 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- La **Dirección General de la Infancia y Conciliación**, de 15 de abril de 2021, de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en relación con el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Interesado informe del **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, según lo previsto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el citado Instituto manifiesta con fecha 22 de abril de 2021 que no se realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.
- El **Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, el 22 de septiembre, no formula alegaciones al texto normativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50.4 de la Ley 19/2019, de 19 de noviembre, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.
- Interesado informe del **Consejo Andaluz de Medio Ambiente**, la Secretaría de este órgano comunica, con fecha 12 de abril de 2021, que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente, no resulta preceptivo su informe sobre los decretos, reglamentos o disposiciones reglamentarias de ámbito general, no incluyéndose por tanto en el orden del día de su próxima sesión, a menos que la Presidencia del órgano así lo considere.
- Mediante Comunicaciones de 7 de abril de 2021 se ha solicitado informe del **Consejo Andaluz de la Biodiversidad**, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.a) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad e interesado informe facultativo de la **Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos** en virtud del Decreto 103/2019, de 12 de

Página 8 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 8/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 8/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

febrero, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consejería. Obren en el expediente los correspondientes justificantes de ambos registros de salida en el sistema informático de comunicaciones interiores ECO.

Por último, se han recibido observaciones las siguientes Ministerios, Consejerías y Agencias: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Dirección General de Infraestructuras y de Viceconsejería) Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Verificaciones Industriales de Andalucía), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Consejería de Salud y Familias (Viceconsejería) y de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica). Por otro lado las Consejerías de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Secretaría General Técnica) de la Presidencia, Administración Pública e Interior han comunicado que no se realizan observaciones respecto a la documentación sometida a consulta.

Acompañando la solicitud de informe a esta Secretaría, se remiten sendos **Informes de valoración**, de 7 de abril de 2022, sobre las **observaciones** realizadas en los **informes** preceptivos y facultativos de los citados órganos, y de 15 de marzo sobre los escritos de **alegaciones** presentados en los **trámites de audiencia e información pública**, reflejando justificadamente las que se aceptan y cuáles **no**. Según el cuadro de valoración han presentado alegaciones en los citados trámites las asociaciones, organizaciones, entidades, organismos y Administraciones Públicas que se indican en el mismo.

2.3. Respecto a la tramitación y documentación citada se formula las siguientes **observaciones para su adecuada subsanación o consideración:**

- No tenemos constancia de la adecuada contestación al requerimiento de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de 17 de mayo de 2021, que aprecia que el proyecto de decreto contiene aspectos que pueden incidir en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas, no se ha remitido la reformulación del **Anexo I** Test evaluación y cumplimentado el **Anexo II** Informe incidencia de la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, de conformidad con la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, y que ambos documentos se hayan remitido a la citada Agencia.
- Se incorpore al expediente el correspondiente **Acuerdo de 9 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento** de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

TERCERA.-REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (RPS).

De conformidad con el artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el alta y la modificación de un procedimiento o servicio en el Registro de Procedimientos y Servicios deberá producirse en la fecha de publicación de la norma o acto que lo fundamente en el diario oficial correspondiente. Del mismo modo, cuando la publicación de la disposición reguladora se realice en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía deberá incluir su código identificativo.

A los efectos de identificar **los procedimientos y servicios** vinculados al presente **proyecto de Decreto**, se observa que los mismos han de encontrarse en borrador de alta en el Registro de Procedimientos, y que corresponde a ese centro directivo verificarlo, previamente a que la disposición sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de este modo, la información actualizada sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios (artículos 10.4 y 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre). En todo caso, se deberá remitir a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, la hoja de detalle

Página 9 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 9/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 9/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

facilitada por la aplicación informática que soporta el citado Registro.

En materia de acústica consultado el RPS solo aparece el siguiente procedimiento con el término "acústica" :1/CAGPDS/711 Registro de técnicos acreditados en contaminación acústica: Inscripción. Por el contrario, la norma objeto del presente informe comprende distintos procedimientos y servicios específicos, que se encuentran regulados en los siguientes artículos:

- Artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonidos de origen natural, que se iniciará de oficio.
- Artículos 50, 51 y 52: Actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento y a petición del Ayuntamiento.
- Artículo 54: Actuaciones de vigilancia e inspección por denuncias.

Por tanto, en el texto normativo proyecto de Decreto habría de insertarse el correspondiente enunciado relativo a la información asociada al **RPS con el código del procedimiento o servicio** en los supuestos previstos en el Reglamento de preservación de la calidad acústica.

Le recordamos que en la tramitación de los servicios **a solicitud de las personas** físicas en general la presentación podría ser tanto electrónica como documental ante las oficinas de asistencia en materia de registros, de acuerdo con el artículo 14 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, las personas jurídica y ciertas personas físicas se encuentran obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 14 apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre)

Respecto al Registro y al Catálogo de procedimientos y servicios de la Administración de la Junta de Andalucía, regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, habrá de tener en cuenta la Instrucción de la Secretaría General para la Administración Pública, de 12 de enero de 2021.

CUARTA.- TRANSPARENCIA.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haberse procedido a publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto del proyecto de Decreto, junto con las memorias e informes, en el momento en que texto normativo ha sido sometido al trámite de información pública, documentación de relevancia jurídica que ha posibilitado la participación ciudadana mediante su conocimiento en la elaboración de esta disposición.

QUINTA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

5.1 ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto sometido a informe se identifica como Segundo borrador, que ha sido remitido con fecha de 7 abril de 2022; se aconseja que convendría fechar los diferentes borradores con la finalidad de su mejor identificación.

El proyecto de Decreto en trámite consta de una parte expositiva, y la parte dispositiva con un artículo único por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo. La parte final la integran tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Reglamento para la preservación de la calidad acústica de Andalucía se estructura en 59 artículos distribuidos en cinco títulos, nueve instrucciones técnica y un anexo que incluye normas técnicas de

Página 10 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 10/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 10/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

referencia.

5.2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Como se ha venido observando en anteriores informes de esta Secretaría General Técnica sobre otros proyectos de Reglamentos de desarrollo de la Ley GICA, esta disposición tiene un **carácter eminentemente técnico**, por lo que, con carácter general, no se realizan observaciones desde un punto de vista jurídico, debiéndose tener en cuenta en la determinación técnica la regulación establecida en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica estatal.

2. Se observa que el proyecto de Decreto habría de ser debidamente revisado para su adecuada **adaptación a la regulación** contenida en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al comprender nuevas disposiciones en materia de procedimiento administrativo, en particular las **relaciones electrónicas** de los interesados como derecho o deber en los procedimientos y servicios en materia acústica, junto a la normalización de formularios orientados a lograr la plena aplicación e implementación de la administración electrónica, de acuerdo con las prescripciones del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Así mismo, el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, establece en su artículo 3 el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas en los mismos términos en los que habían sido definidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En general, en el proyecto de disposición respecto a los procedimientos regulados y servicios no se han aprobado como anexos los modelos de formularios de solicitud o denuncias, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si se insertan en el texto se hará mención de su existencia y acceso en el Catálogo de Procedimientos y Servicios.

En cuanto a los formularios se advierte que corresponde a la norma que regule el procedimiento exigir los documentos, requisitos o datos a las personas interesadas, siendo los formularios meras herramientas para mejorar y agilizar la tramitación de los procedimientos a instancia de los interesados o con su intervención.

Habrà de tener en cuenta que todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma deberán de ser publicados en el BOJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3. Habida cuenta que se trata de una norma jurídica con vocación de permanencia, y que la organización de los servicios periféricos pueden cambiar, en lugar de referirse a la «Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente» se sustituirá por la **«Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente»**, por ser técnicamente más correcto no referirse a la Consejería, al adaptarse la disposición al modelo de organización territorial provincial vigente en cada momento. Actualmente, el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, que ha sido modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece en la disposición adicional duodécima que se adscriben a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul los servicios periféricos de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

Observación a considerar en los siguientes preceptos: artículos 16.2, 51.1, 52 y 59.1.a)

Por otro lado, observamos que en otros preceptos no se ha establecido la competencia de

Página 11 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 11/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 11/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Delegación Territorial en razón a la materia, lo cual convendría corregir para que no se resienta el principio de seguridad jurídica: artículos 43.3, 50 apartados 5 y 6, 51.2, y 59.3.

5.3. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO.

A) TÍTULO E ÍNDICE.

En cuanto al título se sugiere que los nombres propios que describen el contenido esencial del Reglamento que se aprueba vayan escritos en letras minúsculas iniciales, en aplicación de las técnicas normativas y en concordancia con el resto de Reglamentos ejecutivos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Propuesta:

Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

Aplicar la directriz 10 de técnicas legislativas relativa a la **inserción de índices**, cuyo segundo enunciado establece: «*Si se trata de reales decretos aprobatorios, el índice se situará inmediatamente después del título de la disposición aprobada.*»

Consecuentemente el contenido del índice y su ubicación vendrá referido al Reglamento ejecutivo aprobado por el proyecto de Decreto.

Revise en el índice la denominación del artículo 43 con el título de este precepto, al existir diferencias en el inciso: «o local».

B) PARTE EXPOSITIVA.

Revisar la parte expositiva al objeto de adecuarla a la siguiente **directriz de técnica** normativa:

«**11. Denominación de la parte expositiva.**–En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «*exposición de motivos*» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto).»

Consecuentemente, se suprimirá la incorrecta titulación del preámbulo «Exposición de Motivos», considerando que el nombre de la parte expositiva de la disposición reglamentaria «preámbulo», no se inserta en el texto normativo.

Párrafo 2º. La cita del subapartado 21.º del artículo 37.1 y su contenido resulta más propia de la prevención de la contaminación lumínica, al referirse a la energía.

Párrafo 4º. A continuación de este párrafo pudiera añadir otro en los siguientes o similares términos:

Propuesta:

«Conforme al artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía la asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía de competencias como compartidas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.»

Párrafo 5º. Aclarar que la competencia propia se encuentra atribuida legalmente a los municipios andaluces: «... como competencia propia de los municipios andaluces ...»

Párrafo 6. Revise el párrafo para completarlo de acuerdo con el expositivo de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003:

«*La presente Directiva debe, entre otras cosas, proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por las principales fuentes, en particular*

Página 12 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 12/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 12/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo.»

Así pudiera referirse a las «principales fuentes consideradas» e incluir en la relación a «los vehículos» en general como una de las fuentes de ruido.

Párrafo 9º. Completar la referencia a «la calidad» con el adjetivo de «acústica» aplicando la terminología de la Ley GICA que se desarrolla, de acuerdo con el artículo 68.3:

«3. Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.»

Párrafo 10º. Como corrección y mejora técnica se sugiere la siguiente redacción alternativa del inciso final: «... e incorporaron, asimismo, las novedades introducidas por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.»

Párrafo 11º. Se sugiere sustituir «contenidos» por otro término más preciso, tales como: «preceptos o artículos».

Efectivamente, la aprobación del nuevo Reglamento autonómico en parte se justifica al haberse producido modificaciones de la normativa específica de aplicación, afirmación que se sugiere concretar, por ejemplo, mediante la cita del Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre de 2007.

Además pudiera citar sendas modificaciones en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, que se deroga. La primera de los artículos que regulan las condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido e instalación de Equipos Limitadores-Controladores y Registradores Acústicos, mediante el Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las entidades locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

Del mismo modo, pudiera aludir a la modificación introducida sobre la metodología de evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones próximas a ciertos establecimientos, por el Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que se establece diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que se incluye como instrucción 8.

En lugar de «reformular y ampliar» pudieran emplearse otros términos más propios jurídicamente, tales como «adaptar y modificar».

En vez de «compatible» se sugiere sustituir el vocablo por el de «coherente» con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea

Revise la expresión «incorporar preceptos derivados de sentencias judiciales». En el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español en ningún caso de las sentencias se derivan preceptos como fuente del Derecho.

En este sentido, el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección Quinta de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de julio de 2010, que estimó parcialmente un recurso contra dicho Real Decreto, anulando la expresión «Sin determinar» que figura en relación con el «Tipo de Área Acústica f)» y en el fallo ordena a la Administración General del Estado que deberá solventar la situación de indeterminación a la que conduce la técnica reglamentaria utilizada, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Por tanto, convendría revisar el párrafo para aclarar si en ejecución de sentencias se han anulado algunos preceptos y su alcance.

Página 13 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 13/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 13/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Párrafo 15º. Sustituir el término «estipulaciones» propio del ámbito de los contratos por el de «prescripciones» o «normas» establecidas en una disposición.

Por otro lado, la cita del Decreto 6/2012, de 17 de enero, parecería errónea al no ser reciente la aprobación de la norma autonómica y estar prevista su derogación expresa por el proyecto de Decreto. Por tanto, corregir esta cita en relación al uso de los equipos limitadores-controladores de sonido, para mencionar que esta modificación del Reglamento de Protección contara la Contaminación Acústica en Andalucía fue introducida mediante el Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo.

Especifique que los limitadores son «de sonido» o «acústicos».

Párrafo18º. En lugar «decreto» pudiera referir propiamente al anterior «Reglamento».

Párrafo19º. Revise la expresión «fuera de vigencia» para sustituirla por la de «pérdida de vigencia» u «obsolescencia técnica» al venir referida a las normas técnicas de referencia.

Párrafo 21º. En la relación Introducir el artículo definido: «, los establecimientos de ocio y servicios».

Párrafo 22º. Además de la antigua denominación del anterior Reglamento, se sugiere introducir como fin la «preservación de la calidad acústica».

Párrafo 23º. En lugar de «medidas» conforme al contenido del Reglamento pudiera tratarse de «limitaciones o prohibiciones».

Por último, en esta parte final del preámbulo, antes de la fórmula de promulgación, además de la valoración del cumplimiento de tales principios respecto de la disposición proyectada, de acuerdo con el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, se contemplará una síntesis de otros extremos relevantes a que se refiere este artículo, en función del contenido del proyecto de disposición, en particular sobre los aspectos del proyecto de Decreto relacionados con la simplificación de los procedimientos e implementación de la administración electrónica.

Párrafo 24º. Se sugiere situarlo a continuación de párrafo 19º, antes del análisis de los principios de buena regulación.

Adapte la **fórmula promulgatoria** al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, al establecer en su artículo 12 que corresponden a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul las competencias correspondientes a las materias de medio ambiente y desarrollo sostenible, así como las relativas al uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos.

En relación a la fórmula de promulgación, en la referencia al Consejo Consultivo suprimir «de acuerdo»; valoración que será posterior una vez emitido el dictamen preceptivo y que adoptará alguna de las siguientes fórmulas: «de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía», si se adopta de conformidad con el dictamen u «oído el Consejo Consultivo de Andalucía» , si se aparta de él.

C) PARTE DISPOSITIVA.

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

En el mismo se concreta la fórmula de aprobación del Reglamento en los siguientes términos:

«Se aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía cuyo texto figura a continuación.»

Resulta más preciso afirmar al final del enunciado «que se incluye a continuación de este Decreto», ya que entre el artículo único y el Reglamento hay tres disposiciones adicionales, cuatro transitorias, la disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Página 14 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 14/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 14/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

D) PARTE FINAL.

Disposición adicional primera. Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

En concordancia con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y el título de la disposición se sugiere la siguiente introducción del enunciado: «Los espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos ...».

Disposición adicional tercera. Actualización del anexo del Reglamento.

De conformidad con la directriz 39 letra c) de técnicas legislativas y el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se habrá de sustituir el término «habilita» por el de «faculta», al tener la disposición examinada por misión actualizar las referencias a normas técnicas que se realizan en el anexo del Reglamento y figurar este tipo de normas como disposición adicional. Por el contrario, solo cabría habilitar al Consejero de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul; habilitar a autoridades inferiores para dictar en general disposiciones modificativas o de desarrollo del presente Decreto, desborda el marco de competencias previsto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, se recomienda delimitar con mayor precisión el título de la disposición y la autorización no dirigida a la producción de normas jurídicas, sino limitada a la actualización de las referencias a normas técnicas.

Propuesta:

Disposición adicional tercera. Actualización de las referencias a las normas técnicas.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de contaminación acústica de la Consejería competente en materia de medio ambiente para actualizar, mediante resolución, las referencias a normas técnicas que se contienen en el anexo del Reglamento, cuando varíe el año de edición de alguna de las normas o se editen modificaciones posteriores a las mismas por la Entidad responsable.

Disposición adicional cuarta. Obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración para los procedimientos de competencia autonómica en materia de emisiones a la atmósfera.

Advertimos que esta disposición se ha introducido en el segundo borrador por primera vez, sin que la modificación proyectada haya sido sometida a los trámites de consulta pública, informes, audiencia e información pública en los términos previstos en el artículo 45 y 45.bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tampoco se han emitido las actuaciones preparatorias previstas en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, ni acordada la iniciación de este procedimiento de modificación normativa por la persona titular de esta Consejería.

A la vista de lo expuesto al haberse obviado los trámites esenciales del procedimiento de elaboración normativa ni haberse motivado la excepción de los mismos debería excluirse del presente proyecto de Decreto.

De acuerdo con la directriz de técnicas legislativas 42 letra a) este precepto modifica el Derecho vigente al establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de medios electrónico para determinados procedimientos administrativos regulados en el Decreto 239/2011, de 12 de julio.

Página 15 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 15/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 15/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valore conforme a la Disposición final segunda de la Ley GICA que regula una habilitación normativa específica al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en sus respectivos ámbitos competenciales, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley, tramitar la elaboración de un proyecto de orden por el que se regulen las disposiciones precisas de desarrollo y ejecución de la obligación de relacionarse por medios electrónicos para los citados procedimientos o, en su caso, cumpliendo los requisitos legales incluir una disposición final en un proyecto de Decreto.

El título de la disposición final vendrá delimitado por el ámbito de la norma que se desarrolla : el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Apartado 1. En Derecho la expresión «a título gratuito» o «a título lucrativo» hace referencia a aquellos negocios jurídicos en los que el beneficio de una de las partes no está acompañado de ningún sacrificio que sea su contrapartida, es decir, una persona recibe algo pero no tiene que dar o hacer nada a cambio, sin contraprestación económica o de cualquier otra clase de derecho, lo cual no respalda la razón de su capacidad económica para tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, de acuerdo con las prescripciones del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso, tal título lucrativo, resulta incompatible, en general, con una actividad económica o profesional se realizan a título oneroso. Por tanto, el citado inciso habrá de suprimirse.

Se recomienda aplicar la directriz 26 de técnicas legislativas, segundo párrafo, relativa a los criterios de redacción básicos de los artículos: «*Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.*»

Si se establece que las solicitudes presentadas por personas físicas se les impone la obligación de relacionarse por medios electrónicos se habrá de justificar debidamente en los términos prescrito en el art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, motivación que se recogerá en la memoria de los principios de buena regulación del procedimiento de elaboración normativa, e incluyendo una somera alusión en el preámbulo del proyecto de Decreto.

Si son los trabajadores autónomos a los que va imponer esta obligación debería de justificarse si constituyen un colectivo que por razón de su capacidad económica, técnica y dedicación profesional, tiene acceso y disponibilidad de los medios necesarios para poder relacionarse electrónicamente con la Consejería competente en materia de medio ambiente en la presentación de solicitudes y cumplimiento de la gestión de los procedimientos previstos en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Conforme a las prescripciones del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se habrá de regular esta obligación: establecer la obligatoriedad de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en todos los trámites y actuaciones de los procedimientos que se determinen del Decreto 239/2011, de 12 de julio.

De acuerdo con las observaciones expuestas se sugiere que al regular la disposición por la que se modifique el Decreto 239/2011, de 12 de julio, se disponga el objeto, el régimen de las comunicaciones electrónicas, la identificación y firma en la sede electrónica, punto de acceso y el régimen de subsanación en caso de no utilización de medios electrónicos en la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el régimen a regular se habría de especificar el suministro y utilización del modelo normalizado. En cuanto a los formularios se advierte que corresponde a la norma que regule el procedimiento exigir los documentos o datos a las personas interesadas, siendo los formularios meras herramientas para mejorar y agilizar la tramitación de los procedimientos a instancia de los interesados. Asimismo, de forma expresa

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 16/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 16/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

se especificará si los formularios son de uso obligatorio, a los efectos de condicionar la validez de los que no se ajusten a los modelos normalizados y se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 12.9 párrafo primero del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

«9. Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos.»

Apartado 2. Cítese la denominación exacta de la norma publicada en BOJA: Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Se sugiere limitar la regulación de este apartado a la obligatoria utilización de aplicaciones y plataformas que se aprueben.

Deberá redactarse de forma que quede claro el sentido normativo de la disposición, siendo por el contenido de la regulación objeto de una disposición final.

Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades existentes.

El título de la disposición indicará el contenido a la que se refiere la disposición. El propuesto por su carácter genérico coincide parcialmente con la regulación proyectada en la siguiente transitoria referida a «actividades industriales existentes», que por seguridad jurídica se debería evitar. Valore si esta disposición pretende regular el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de los requisitos mínimos de aislamiento respecto de las «actividades no industriales existentes»; si así fuera, debería expresamente de incluirse en el título y en su contenido.

Especifique que las actividades se encuentren en funcionamiento «y autorizadas», a distinguir del otro supuesto previsto en la norma.

Las actividades no industriales además de estar sometidas a los procedimientos de autorización previstos en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, pueden estar sujetas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en su artículo 16.1 contempla, como instrumentos de prevención y control ambiental de las actuaciones públicas o privadas: la autorización ambiental integrada, a la autorización ambiental unificada, entre otros, a la calificación ambiental y a la declaración responsable de los efectos ambientales.

En concordancia con la disposición final del proyecto de Decreto podría aclararse que el plazo de tres años establecido sería «a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto». La presente observación se da por reproducida en la disposición transitoria cuarta y final.

En estos términos se sugiere revisar la disposición, si se pretenden regular el régimen transitorio de todas estas categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental que se encuentran recogidas en el Anexo I de Ley GICA cuando se traten de actividades no industriales existentes.

Por otro lado, revise la disposición proyectada en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, por contener un régimen transitorio más preciso en la aplicación temporal y material de la nueva regulación a las actividades no industriales existentes.

Propuesta:

Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades no industriales

Página 17 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 17/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 17/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

existentes.

Las actividades no industriales que se hallen en funcionamiento y autorizadas o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el Anexo I de Ley Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía en el plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Disposición transitoria segunda. Actividades industriales existentes.

Apartado 1. Se reitera la observación de la anterior disposición considerando que las actividades industriales además de estar sometidas a los procedimientos de autorización previstos en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, pueden estar sujetas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en su artículo 16.1 los contempla, como instrumentos de prevención y control ambiental de las actuaciones públicas o privadas. En los mismos términos se sugiere revisar la disposición, si se pretenden regular el régimen transitorio de todas estas categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental que se encuentran recogidas en el Anexo I de Ley GICA cuando se traten de actividades industriales existentes.

Apartado 2. Letra a) Procedería expresar que se dirigirá el requerimiento «a los titulares de las actividades o promotores de las actuaciones».

Valore si resulta adecuada la aplicación de los valores límite de inmisión de la tabla VII a todas las actividades industriales existentes, al encontrarse restringida su aplicación de acuerdo con su denominación: Tabla VII «Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades y a infraestructuras portuarias de competencia autonómica o local.»

Por seguridad jurídica convendría completar la regulación del cronograma de ejecución para referir: «... de las medidas correctoras que lo integren».

Letra c). Aplicar las directrices 26, 30 y 31 de técnicas legislativas sobre los criterios de redacción y división; al tratarse de una regla distinta a los anteriores apartados, se propone subdividirlo como apartado 4 y el siguiente reenumerarlo como apartado 5.

En vez de «estipulaciones», de carácter voluntario, utilice el término «prescripciones» más correcto con el carácter imperativo del precepto, mandato, instrucción o regla que se recogen en los artículos.

Apartado 3. Al regular las actividades industriales existentes no ubicadas en suelo industrial, valore por seguridad jurídica la conveniencia de insertar la salvedad, de incluir o excluir, expresamente la aplicación en todo caso el apartado 2 de esta disposición, que se refiere a actividades industriales en general.

Se reitera que en concordancia con la disposición final del proyecto de Decreto convendría reseñar que el plazo de tres años establecido sería a contar desde la fecha de entrada en vigor «del Decreto».

Disposición transitoria tercera. Zonificación acústica.

Apartado 1. Convendría aplicar la directriz 67 de técnicas legislativas en el modo de realizar la remisión y por seguridad jurídica incluir al final una mención conceptual que facilite su comprensión.

Propuesta: «..., para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.»

Apartado 2. En aplicación de la directriz 66 de técnicas legislativa para indicar la remisión en lugar de «a que se refiere» o «según» utilice expresiones como «de acuerdo con» o «de conformidad con».

Convendría aplicar la directriz 67 de técnicas legislativas en el modo de realizar las remisiones, y

Página 18 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 18/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 18/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por seguridad jurídica incluir las correctas menciones conceptuales que faciliten la comprensión de este apartado, tanto de la Instrucción técnica 2 como del artículo 8 del Reglamento.

Disposición transitoria cuarta. Limitadores-controladores acústicos.

Para que no se resienta la seguridad jurídica se propone aplicar la directriz 67 de técnicas legislativas en el modo de realizar la remisión a la Instrucción técnica 6.

De acuerdo con la directriz 42 letra f) de técnicas legislativas una disposición de aplicación como la que se contempla en el primer enunciado figuraría como disposición final; sin embargo al implicar la pervivencia temporal de la norma derogada prevista en el enunciado segundo, está correctamente calificada una disposición transitoria, si bien se propone una redacción alternativa que incluya durante este plazo el régimen transitorio aplicable en el mismo párrafo.

Propuesta:

«Los requisitos de los limitadores-controladores acústicos establecidos en la instrucción técnica 6 del Reglamento serán exigibles a partir de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto y hasta esta fecha se aplicarán los requisitos previstos por la normativa anterior».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Letra a). Introducir el enunciado con el artículo definido: «El Decreto ...»

Letra b). Recoger de forma correcta la Orden que se deroga suprimiendo la preposición «de»: La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y de la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica, de acuerdo con su publicación en e BOJA nº 133, de 8 de julio de 2004.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

La Disposición final segunda de la Ley GICA regula una habilitación normativa específica al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en sus respectivos ámbitos competenciales, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley: *«Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en sus respectivos ámbitos competenciales, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley;...».*

Se trata de una potestad reglamentaria de atribución específica, a diferenciar de la del Consejo de Gobierno, que tiene carácter primario y general. Ciertamente la misma se encuentra condicionada - potestad de atribución y limitada al ámbito de sus competencias - y sería posible que el Decreto remitiera puntualmente a la Orden de la Consejera competente en materia de medio ambiente para regular aspectos secundarios o, incluso, como se propone para realizar las modificaciones puramente técnicas que sean necesarias, pero siempre en orden a la actualización de aspectos específicamente delimitados del Decreto que incidieran estrictamente en el ámbito de las competencias de medio ambiente.

Sin embargo, esta disposición final proyectada faculta con carácter general a la persona titular de esta Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del Decreto. Considerando el carácter transversal de la materia de medio ambiente y, en particular, la materia de prevención y calidad acústica del proyecto, algunos aspectos a regular excederían claramente de su ámbito de competencias, tanto como por las normas en materia de salud, como en razón de la competencia ejercida en materia de régimen local.

En cuanto a la habilitación específica para modificar los anexos, es doctrina del Consejo

Página 19 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 19/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 19/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consultivo: «Esto último ya no es ejecución y desarrollo, sino modificación de la disposición reglamentaria que se pretende aprobar; esto es, se prevé que parte de una disposición reglamentaria aprobada por el Consejo de Gobierno, se modifique por un reglamento del titular de una Consejería, lo que vulneraría el principio de jerarquía normativa y la potestad reglamentaria de los distintos órganos que tienen asignadas las competencias.»

En definitiva se sugiere una mayor delimitación de la habilitación normativa, en los siguientes o similares términos:

Propuesta:

1. Se habilitan a las personas titulares de las Consejerías competentes en las materias de medio ambiente, de sanidad y de régimen local para dictar conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Se faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de sanidad o de medio ambiente, en los términos del apartado anterior, para introducir en las instrucciones técnicas del Reglamento cuantas modificaciones fuesen precisas para adaptarlos a lo dispuesto en la normativa comunitaria y estatal de aplicación.

C) PARTE DISPOSITIVA.

REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

De acuerdo con la directriz 22 atendiendo a las disposiciones generales que comprenden su contenido se propone sustituir la denominación nombre del «TÍTULO I» por el de «TÍTULO PRELIMINAR».

Artículo 1. Objeto.

Observamos que el contenido de este precepto reproduce con exactitud el del anterior Reglamento que se deroga. Sin embargo, atendiendo al nuevo título de Reglamento y a su contenido, el objeto ha de permitir una mejor identificación de carácter general del nuevo Reglamento mediante este precepto, que tendría que ceñirse a concretar el objeto de la regulación legal y cubrir los distintos aspectos objeto de regulación para la preservación de la calidad acústica.

Por tanto, se sugiere revisar el contenido del precepto para permitir una mejor comprensión del nuevo Reglamento que se pretende aprobar, de modo que permita a la ciudadanía hacerse una idea de su contenido esencial, tal vez, incidiendo en la regulación de los instrumentos para que se cumplan los objetivos de calidad acústica y así diferenciarlo de la otra disposición que se deroga, de acuerdo con el artículo 7. 2.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

De acuerdo con la definición del artículo 3 d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido la contaminación acústica a la que se refiere el objeto de esta Ley se define como la presencia en el ambiente de ruidos «o» vibraciones. Por tanto, en general se recomienda emplear la conjunción «o», en lugar de «y» a lo largo de toda la disposición reglamentaria, salvo cuando se distinga el régimen de aplicación de las normas entre ambos conceptos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Letra b) De acuerdo con la Directriz de técnicas legislativa 4, relativa a la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias:

«No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión

Página 20 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 20/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 20/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(por reproducir con matices el precepto legal).»

Por tanto, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de jerarquía normativa se propone reproducir en idénticos términos la excepción prevista en esta letra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el artículo 67.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Propuesta:

«b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.»

Artículo 3. Definiciones.

Letra a). En la definición de personal técnico competente valore que junto a la realización de «ensayos» acústicos se recogieran los «estudios», previstos en los artículos 33.2, 41, 42 y 43 del Reglamento e instrucción técnica 3, y las «certificaciones acústicas» (artículo 48).

Aplique la directriz 26 de la división del apartado en distintos párrafos.

En relación a los requisitos establecidos para valorar la experiencia de acuerdo con los previstos en el artículo 19.1 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, nos remitimos al apartado V.2.3. del Informe N 6/2021, de 1 de julio de 2021, del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre la adecuada motivación o adaptación.

Letras b) y c). Se sugiere revisar las definiciones de «zona tranquila en aglomeraciones» y de «zona tranquila en campo abierto», al no estar en ambas recogidas la situación en la que se ubican según se expresa en los términos a definir, tal como se recoge en el artículo 3 letras c) y d) del Reglamento actual.

Artículo 4. Competencias.

Apartado 2. De acuerdo con la directriz 67 de técnicas legislativas concrete la remisión normativa, indicando el apartado del artículo y el correcto título de la Ley de acuerdo con su publicación en el BOJA.

Propuesta:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía, ...».

Letra b). Se propone suprimir la citada remisión legal que repite la del anterior apartado. Incluya los paréntesis en los apartados de los artículos 25.2.b) y 26.1.d).

Letra c) Se ha definido la competencia de los municipios en sentido negativo lo cual complica su comprensión.

Por el contrario, valore si pudiera atribuirse que los municipios son competentes para la vigilancia, inspección y control de la contaminación acústica, en relación con las actividades o actuaciones que sometidas a calificación ambiental, se vayan a desarrollar íntegramente en su término municipal, así como aquellas sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales cuando se desarrollen en su término municipal.

Letra e) De acuerdo con las directrices 26 y 31 de técnicas legislativas, la competencia relativa a los planes zonales se sugiere que se subdivida en otro apartado, f) y a continuación se modifiquen las letras de los siguientes apartados.

Letra f). Repite la competencia en relación a los planes zonales, que habrá de suprimirse.

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 21/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 21/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Letra g) Se sugiere eliminar la cita interna en concordancia con el resto de los apartados, además de no ser del todo correcta, ya que el artículo 15 trata de los planes de acción.

Apartado 3. Letra b) De acuerdo con las directrices 26 y 31 de técnicas legislativas, la competencia relativa a los planes zonales y el establecimiento de servidumbres acústicas se propone la subdivisión en otro apartado, el c).

Artículo 5. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Apartado 1. Letra a) De acuerdo con el artículo anterior, en su apartado 3, sugerimos la completa denominación: «mapas estratégicos y singulares de ruido».

Letra b). Para su consideración, si procediera, se advierte que no se han incluido el traslado de la información de los «planes zonales» que correspondan, en concordancia con el art.4.3.b) que ha previsto su aprobación y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica.

Apartado 1. Por su contenido el segundo enunciado podría dividirse en otro apartado, el 2 y el siguiente enunciado en otro párrafo de este último.

Apartado 2. Para mejorar la comprensión del texto de acuerdo con la directriz 67 de técnicas legislativas, pudiera explicitar la mención conceptual de la aplicación de los criterios fijados en el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre:

Propuesta:

«Los criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en las áreas de sensibilidad acústica clasificadas ...»

Apartado 3. Para mejorar la comprensión del texto de acuerdo con la directriz 67 pudiera explicitar la mención conceptual de la remisión al primer párrafo del artículo 5.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, relativo a la compatibilidad de la zonificación de territorio a efectos de la calidad acústica.

Propuesta:

«Sin perjuicio de la compatibilidad a efectos de la calidad acústica establecida en el»

Por su contenido el segundo enunciado podría dividirse en otro párrafo.

Tercer enunciado. De acuerdo con la directriz 46 de técnicas legislativas, revise la conveniencia de incluir los requerimientos técnicos de la cartografía de la zonificación en el anexo del Reglamento.

Artículo 10. Zonas de servidumbre acústica.

Apartado 2. Mejoraría la comprensión del apartado en lugar de remitirse a «estas zonas» expresamente recoger «la zona de servidumbre acústica», mediante la referencia conceptual a las remisiones a la normativa básica.

Artículo 11. Tipología de mapas de ruido.

Letra a). Podría matizar la definición del mapa estratégico del ruido, considerando que, en general, los mapas de ruido tienen por finalidad la evaluación global de la exposición «actual» a la contaminación acústica de una determinada zona, «de manera que se puedan hacer predicciones» y adoptar planes de acción en relación con aquélla.

Artículo 12. Fines y contenidos mínimos de los mapas de ruido.

Página 22 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 22/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 22/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Apartado 1. Situar las comas en el inciso «, entre otros, ».

Apartado 2. Completar la remisión normativa al anexo IV del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre,

Propuesta:

«... se ajustará a los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre,...».

Letra b). Concordar número plural: «Valores límites...».

Valore que en otro apartado se pueda incluir algún aspecto referido a las posibles predicciones de los mapas del ruido, en los términos previstos en el art. 13.3 del Reglamento vigente: «Comparación de la situación existente con posibles situaciones futuras».

Artículo 14. Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido.

Apartado 1.b). Observamos que el Anexo II relativo a los Métodos de evaluación para los índices de ruido del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, carece del «apartado 4» al que se remite.

Por seguridad jurídica, en la remisión interna se habrá de referir el capítulo V explícitamente al «título III» de este Reglamento.

Artículo 15. Planes de acción.

Apartado 1. Se recomienda que cada enunciado se redacte en un párrafo distinto.

Apartado 2.b). Concordar en plural: «valores límites».

Artículo 16. Requisitos previos a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción.

Apartado 2. Se recomienda que el segundo y tercer enunciado constituyan párrafos distintos.

Apartado 3. Corregir la cita interna: en lugar del «párrafo anterior» habrá de ser al «apartado anterior».

El segundo enunciado sería otro párrafo.

Artículo 18. Zonas de protección acústica especial.

Apartado 1. Añadir a los «objetivos de calidad» el calificativo de «acústica», de acuerdo con su contenido.

Apartado 2. Sustituir «tal y como dispone el artículo» por la expresión «de acuerdo con el artículo».

Artículo 20. Zonas acústicamente saturadas.

Apartado 2. Pudiera sustituir la expresión «límites establecidos en la tabla II» por la expresión «los objetivos de calidad acústica aplicables a áreas de sensibilidad acústica establecidos en la tabla II», de acuerdo con el artículo 24 y título de la citada tabla.

Artículo 22. Procedimiento de la declaración de zonas acústicas especiales y plazo de vigencia.

Revise el orden lógico y sistemático de ciertos apartados del artículo según la tramitación del procedimiento, considerando que:

- El contenido del apartado 2 contempla el trámite de información pública, acto de trámite propio de la instrucción del procedimiento y normalmente posterior a la incoación.
- El apartado 3 dispone la finalización mediante declaración de la zona acústica especial y la simultánea aprobación del plan zonal específico.

Página 23 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 23/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 23/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Los apartados 4 y 5 regulan el inicio de este procedimiento.
- El apartado 6 establece el contenido de la declaración.

Apartado 2. De conformidad con el art. 71.3 la Ley GICA, en lugar de «... a un periodo de información pública de, al menos, un mes» se propone la siguiente redacción: «... al trámite de información pública por un período mínimo de un mes.»

Apartado 8. En los dos párrafos del apartado, en vez del verbo «se procederá » resultaría más exacto en términos jurídicos «se adoptará» o «acordará», al venir referidas a las resoluciones administrativas de prórroga y cese de la declaración.

Artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonidos de origen natural.

Apartado 1. Por precisión jurídica, la referencia «a los espacios naturales» podría concretarse por «los Espacios Naturales Protegidos», de acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Así mismo, se sugiere contemplar los espacios protegidos de la «Red Natura 2000», que comprenden los LIC, las ZEPAS y ZEC regulados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Propuesta: «de los Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000».

Apartado 4. De conformidad con el art. 71.3 la Ley GICA el trámite de información pública en vez «de, como mínimo, un mes» se propone la siguiente redacción: «... por un período mínimo de un mes.»

El trámite simultáneo de audiencia se redactará en un párrafo distinto.

Corregir la concordancia de género: «verse afectadas».

Revisar el plazo fijado del trámite de audiencia «en el plazo máximo de un mes» para la presentación de alegaciones, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer que el plazo del trámite de audiencia será «no inferior a diez días ni superior a quince»; o, al menos disponga el mismo plazo fijado para el trámite de información pública: «durante el plazo indicado anteriormente.»

Propuesta: «durante un plazo no inferior a diez días».

Apartado 6. El segundo enunciado se redactará en otro párrafo.

Apartado 7. Como redacción alternativa se sugiere fijar el plazo de revisión y de modificación de las reservas de sonido de origen natural en los términos previstos para los planes en el artículo 24 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:

«... se modificarán, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en la preservación de la calidad acústica y, en todo caso, se revisarán cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.»

Apartado 8. Respecto al «plan específico de medidas» en lugar de la finalidad propuesta pudiera referirse a los «planes de conservación encaminados a preservar o mejorar sus condiciones acústicas» de acuerdo con la normativa básica.

Artículo 24. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica.

En el título del precepto de acuerdo con el art. 49 de la Ley GICA.

Propuesta: «ruido o vibraciones».

Apartado 1. De acuerdo con la definición del artículo 2.b) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre es «Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 24/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 24/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

entrada en vigor de este Real Decreto», que fue publicado en el BOE núm. 254, de 23 octubre 2007.

Para facilitar la comprensión de la norma se sugiere recoger esta fecha en similares términos que en los previstos en la disposición transitoria segunda de este Decreto. Por tanto, considere recoger una mención que aclare la remisión a la definición de la norma básica: «con anterioridad al 24 de octubre de 2007».

Como mejora normativa, otra alternativa regulatoria sería incluirla como una definición en el artículo 2, para facilitar el conocimiento y comprensión de la disposición.

Propuesta:

«En las áreas urbanizadas existentes, considerando como tales la superficie del territorio urbanizada con anterioridad al 24 de octubre de 2007, conforme al artículo 2.b) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,... »

Letra a) Ultimo párrafo. Completar objetivos de calidad «acústica» de acuerdo con el art.68.12 de la Ley GICA.

Revise los títulos de las tablas II y II por si se tratan de «objetivos» de calidad acústica y no de «objetivo»; además, parece innecesario por reiterativo añadir «para el ruido» si se aplican también para vibraciones.

Apartado 2. De acuerdo con la observación del apartado primero efectúe la remisión al concreto apartado, así como recoger una mención conceptual de la definición del artículo 2.b) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Propuesta:

«En las nuevas áreas urbanizadas, considerando como tales la superficie del territorio urbanizada con posterioridad al 24 de octubre de 2007, conforme al artículo 2.b) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,...»

En la Nota completar los objetivos de calidad «acústica» de acuerdo con el art.68.12 de la Ley GICA.»

Apartado 4. Se sugiere expresar una mención conceptual a la tabla III «... establecidos a las nuevas áreas urbanizadas en la tabla III ...», »

Apartado 5. En relación al inciso de «situados fuera de zonas urbanizadas, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre» se dan por reproducidas las observaciones del apartado 1.

Pudiera añadir a los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla IV «según usos al que va destinado».

El segundo enunciado se recomienda constituya otro párrafo.

Artículo 25. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica.

En lugar de «a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas 2 y 9» resultaría más correcto referirse «a las normas establecidas en las instrucciones técnicas 2 y 9» considerando que comprenden además de procedimientos, métodos y reglas de carácter técnico. De ser asumida esta observación el criterio que se adopte habrá de ser congruente con el resto de artículos (art.27.1.a) y b), 29.1. y 2. y 30).

Letras a) y b). Del mismo modo se sugiere si resultaría más claro en lugar de «valores» utilizar el término «índices de ruido» o «valores de índices de ruido» siempre que se refieran a los fijados en las tablas II o III de artículo 24.

Artículo 26. Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

Página 25 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 25/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 25/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Apartado 1. Convendría aclarar la cita interna al apartado 2 de este precepto, para aclarar la excepción a qué se refiere.

Pudiera conseguir una redacción más concisa, si en lugar de «para el ruido y para las vibraciones» y «de ruido y de vibraciones», redactar ambos términos mediante la conjunción «o»: «para el ruido o vibraciones» y «de ruido o vibraciones».

Valore si en las tablas IV «para ruidos» y V «para vibraciones» sí efectivamente habría de recogerse en el título ambos conceptos por distinguirse los objetivos de calidad acústica.

Se plantea si el adjetivo «habitable» en ambas tablas referido a las edificaciones resulta relevante, por haberse omitido en el contenido del enunciado del precepto, siendo obligada la concordancia entre ambos.

Se observa que en el encabezado de la tabla IV se ha recogido «uso del local» en lugar de «uso de edificio», que resultaría más correcto.

Resultaría más claro en lugar de «valores» utilizar el término «índices de ruido» o «valores de índices de ruido» cuando se refieran a los fijados en la tabla IV.

Sustituya los paréntesis por el signo de puntuación «:» para comprender la relación de emisores acústicos.

Resultaría más claro en lugar de «valores de las tabla IV y V» de utilizar el término «valores de los índices de ruido y de las vibraciones de las tablas IV y V» o en general «los valores de los índices acústicos de las tablas IV y V» cuando se refieran a los fijados en las tablas IV y V.

Apartado 2. Convendría aclarar si las áreas urbanizadas existentes son también considerando como tales la superficie del territorio urbanizada con anterioridad al 24 de octubre de 2007, conforme al artículo 2.b) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre; aunque, como mejora normativa, tal como hemos observado, se propone incluirla como definición en el artículo 2.

Artículo 27. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

Apartado 1. Tal como hemos expuesto resultaría más claro en lugar de referirse a los «valores fijados en la tabla IV» utilizar el término «valores de los índices de ruido de la tabla IV» e igualmente en lugar de referirse a los «valores fijados en la tabla V» utilizar el término «valores de los índices de vibraciones de la tabla V». Esta observación de ser aceptada ha de ser concordante con otras remisiones internas de otros artículos a estos valores de índices acústicos.

a).2.º En vez de «período noche» o «período día» es aconsejable utilizar los términos «período diurno» y «período nocturno» por uniformidad terminológica de la disposición. En el mismo sentido en los preceptos que se recojan estas referencia (artículo 30 e Instrucciones técnicas).

Apartado 2. Mejoraría la comprensión del apartado situar al final la remisión normativa «conforme a la disposición adicional cuarta de la citada Ley»,

Apartado 3. Suprimir por innecesario el inciso«, previsto en la mencionada ley,»

La referencia al «informe de ensayo» sería aconsejable se adjetive con« acústico», de acuerdo con la Instrucción técnica 5.

El requisito «realizado por las entidades que establezca la normativa que le sea de aplicación» resulta impreciso. Aclare si se refiere a la realización del informe de ensayo acústico «por personal técnico competente y entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de contaminación acústica».

Artículo 28. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades, maquinarias y equipos, así como a las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario de competencia autonómica y local.

Página 26 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 26/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 26/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Revise el déficit de regulación del precepto para dotar de claridad los mandatos que comprende, al no haberse recogido un enunciado sobre los valores límite de los índices de inmisión que se establecen a las distintas actividades e infraestructuras previstas en cada apartado.

De acuerdo con la directriz 30 relativa a la extensión de los artículos se propone su división en dos preceptos: el apartado 1 y el apartado 2; este último comprendería el apartado 4.

El apartado 3 podría incluirse modificando debidamente la redacción en el artículo 10 sobre las zonas de servidumbre acústica.

Apartado 1.a) Segundo enunciado. Al comienzo del apartado cabría especificar que se trata de toda actividad ubicada «en el exterior».

Revise los títulos de las tablas VI y VII para que exista entre ambas la adecuada terminología unitaria.

Apartado 1.b).1.º y 2.º.

La remisión a los valores límite de la tabla VII sería deseable se identificaran. «Valores límite de inmisión de ruido de la tabla VII».

Apartado 4.a). Para su adecuada comprensión sería conveniente la remisión a la disposición que a su entrada en vigor determine la fecha indicada para entender a efectos de este Reglamento por nuevas las infraestructuras: las realizadas «con posterioridad al 6 de marzo de 2012.»

Artículo 29. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicable a las actividades, maquinarias y equipos, así como a las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o portuario de competencia autonómica y local.

Apartado 1. Letra a). Eliminar el acento en la conjunción: «ó»

Se reitera que para mayor claridad se haga una mención conceptual a los valores acústicos de los índices de las tablas VI,VII, VIII y IX.

Apartado 2. Para que no se resienta la seguridad jurídica y por claridad normativa de nuevo se hace preciso recoger una mención conceptual a la remisión efectuada al precepto básico.

Propuesta:

« A los efectos de la inspección de actividades en materia de contaminación acústica de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, ...».

Artículo 30. Límites admisibles de transmisión de vibraciones.

Se reitera que para mayor claridad se haga una mención conceptual a los valores acústicos de los índices fijados en la tabla V

4.º En este apartado al tratarse de cuantificar eventos, se observa que en los textos normativos es técnica habitual escribir los números en letras;en lugar de «9» «nueve», de «1» «uno» y en vez de «3» «tres».

Artículo 31. Condiciones acústicas generales.

Apartado 1. Revise si las condiciones acústicas podrían ser verificadas mediante medición no solo «previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación» sino también «en la licencia de primera utilización de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación o utilización».

Artículo 32. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

Página 27 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 27/42
VERIFICACIÓN	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 27/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Apartado 1. Para la mejor comprensión de este apartado, pudiera incluir en el artículo 3 de las definiciones que se entiende por actividades o instalaciones ruidosas a los efectos de este Reglamento: «entendiendo por tales aquellos en los que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA» y correlativamente suprimir el inciso explicativo en este apartado.

Apartado 4. La forma de la remisión interna al artículo 47 resulta inadecuada «según lo estipulado en el artículo 47»; en su lugar conforme a las directrices 66 y 67 se propone: «mediante la instalación de equipos de acuerdo con el artículo 47».

Apartado 5. Letra a) En el inciso explicativo sustituir los paréntesis por comas.

Letra c) Poner un paréntesis al apartado: «apartado 1.a)»

Apartado 6. Tal como se ha venido observado resultaría más correcto terminológicamente aludir al «al período diurno, al período vespertino y al período nocturno» cuando proceda.

Artículo 34. Procedimientos aplicables para la medición y valoración de ruido y vibraciones generados por actividades, de ruido ambiental, de aislamientos acústicos y de ruido producido por vehículos de motor y ciclomotores.

De acuerdo con la directriz 28 sobre titulación de los artículos para indicar el contenido del precepto podría ser suficiente: «Procedimientos aplicables para la medición y valoración de ruidos o vibraciones.», sin aludir a la fuente de producción.

Apartado 2. Poner un paréntesis al apartado: «apartado 3.c)»

Apartado 3. El segundo enunciado convendría situarlo en otro párrafo.

Artículo 35. Métodos de evaluación de los efectos nocivos del ruido.

Al comienzo del precepto sería conveniente añadir a los efectos nocivos «del ruido sobre la población» para completar su sentido.

Convendría aclarar la disposición la relación dosis-efecto que viene definida en el artículo 3.m) del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en los siguientes términos, que convendría incluir en el artículo 3 de las definiciones de este Reglamento: «la relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.»

Por otro lado, indique la remisión al Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, Métodos de evaluación de los efectos nocivos, mediante la expresión «de acuerdo con».

Artículo 36. Equipos de medidas de ruido y vibraciones.

Apartado 1. Se recomienda que el segundo y tercer enunciado constituyan párrafos distintos.

Apartados 2 y 4. Poner los paréntesis a los apartados: «apartado 1.b)» y «apartado 1.c)»

Apartado 3. Corrija la remisión interna en estos términos: «en las normas establecidas en el apartado anterior».

Artículo 37. Planes y programas.

Apartado 1. Aluda con mayor exactitud a «los instrumentos de ordenación territorial» y «los instrumentos de ordenación urbanística» de acuerdo con la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Al relacionar las actuaciones administrativas de ejecución, en vez de «y planes de acción» sustituir

Página 28 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 28/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 28/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por «, los planes de acción».

Artículo 38. Clasificación de los emisores acústicos.

Apartado 1. Concrete el apartado de la remisión: «conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre».

Artículo 39. Límites máximos admisibles de emisión de ruido producido por vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria.

Apartado 1. De acuerdo con la directriz 73 de técnicas legislativas sobre las cita de las disposiciones estatales deberá incluir el título completo de las normas:

- Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.
- Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

Apartado 4. Insertar correctamente - la fecha entre comas - en la segunda cita de forma abreviada: Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Apartado 6. Se observa que el ámbito de esta disposición comprendería también a «la maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general,» aparte de la que se utiliza en las obras públicas y en la construcción en particular, conforme al artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Apartado 7. Se propone que el segundo y tercer enunciado constituyan párrafos distintos del mismo apartado.

Artículo 40. Fuentes sonoras en la vía pública.

Apartado 1. Por precisión normativa en lugar de «se incidirá en la reducción del ruido» pudiera dotar al precepto de un carácter más claro de vigilancia y control del mandato que comporta: «se vigilará la reducción del ruido», considerando el horario nocturno en que se realizan estos servicios municipales y el ruido que producen.

Artículo 41. Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos.

Apartado 1. Corrija la a cita abreviada mediante la coma al final de la fecha: «artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

Se sugiere establecer los sujetos responsables de la obligación de presentar un estudio acústicos: «el titular o promotor de los proyectos de actividades e instalaciones productoras...»

Apartado 2. El segundo enunciado convendría situarlo en otro párrafo.

Apartado 3. De acuerdo con la directriz 80 la primera cita deberá ser completa: «»Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre».

Artículo 42. Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos para los instrumentos de ordenación urbanística.

Apartado 2. Recoja adecuadamente la cita a la norma técnica: «apartado 4.1 de la instrucción técnica 3.»

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 29/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 29/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Apartado 3. Añadir a «la información» el calificativo de «acústica» de acuerdo con la Instrucción técnica 3.

Corrija la cita: «establecida en el apartado 4.2 de la instrucción técnica 3.»

Artículo 43. Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos para proyectos de infraestructuras de competencia autonómica.

Concordar el título del precepto con el índice del Reglamento que añade: «o local» o, en su caso, corrija este.

Apartado 3. Sería conveniente que el tercer y cuarto enunciado constituyan párrafos distintos del mismo apartado.

Apartado 4. Revise la cita interna, por si en lugar de «la tabla VI» se refiere a los tipos «de establecimientos contemplados en el artículo 32.1.«»

Artículo 44. Ensayos acústicos.

Apartado 1. b) De acuerdo con la directriz 101 de técnicas legislativas se evitará el uso de latinismos. Así, en vez de la locución latina sería deseable utilizar otra locución adverbial, equivalente en castellano, tal como «en el lugar» o «en el sitio.» Esta observación se reitera respecto de la instrucción técnica 5.

Apartado 2. Incluya en la cita el paréntesis: «apartado 1.d) del anexo«»

Apartado 3. El segundo enunciado convendría situarlo en otro párrafo.

Artículo 50. Actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento.

Apartado 1. Sería preciso determinar que la denuncia habrá de ser de acuerdo con el artículo 54 en materia de incumplimiento de la normativa de calidad y prevención acústica.

En cuanto a la solicitud se habrá de citar el determinado artículo al que se refiere de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «el artículo 66».

Se advierte que falta regular el órgano al que deberá de dirigir la solicitud.

Apartados 2, 3 y 4. La regulación prevista resulta incomprensible y carente de seguridad jurídica al tratarse de una continua remisión normativa sin tener en cuenta el artículo 14 apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los sujetos obligados o no a relacionarse por medios electrónicos.

Se observa que estos apartados habrán de ser debidamente revisados para su adecuada adaptación a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al comprender nuevas disposiciones en materia de procedimiento administrativo, en particular, las relaciones electrónicas de los interesados como derecho o deber para instar el servicio de vigilancia en materia de preservación de la calidad acústica.

En cuanto a la forma de presentación de la solicitud de actuación de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento en materia de calidad y prevención acústica conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre habría de disponer que:

a) Las personas físicas podrán presentar su solicitud en el Registro Electrónico Único en la Sede electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía o a través de los medios y lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Las personas jurídicas y el resto de sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar sus solicitudes de forma electrónica conforme al modelo normalizado de solicitud en el Registro Electrónico Único de la Sede electrónica de la Administración de la Junta de

Página 30 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 30/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 30/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Andalucía, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1., de conformidad con el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Además, pudiera disponer que si la solicitud de actuación de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento no se ha completado debidamente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición a la prestación del servicio de vigilancia en materia de calidad y prevención acústica.

Evalúe la normalización de formularios orientados a lograr la plena aplicación e implementación de la administración electrónica, de acuerdo con las prescripciones del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En este extremo nos remitimos a las consideraciones recogidas en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 31 de marzo de 2021, sobre la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

Así, la presentación electrónica de solicitudes se realizará a través del Registro Electrónico Único en la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, creada mediante Orden de 25 de abril de 2022.

En definitiva, se habrá de revisar el texto propuesto en profundidad para dar nueva redacción a la solicitud de este servicio de vigilancia subsidiario por inactividad del Ayuntamiento competente en cuanto a la presentación electrónica o documental dependiendo a la persona solicitante. Si se revisara el precepto, se emite la siguiente propuesta de redacción o similar:

Propuesta:

«2. La solicitud de actuación de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento en materia prevención y calidad acústica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dirigirá a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia correspondiente al término municipal.

A la citada solicitud acompañará toda la documentación pertinente relacionada con la denuncia. A estos efectos, las personas solicitantes tienen el derecho establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de las Administraciones Públicas, siempre que se indiquen en qué momento y ante qué órgano administrativo presentaron los citados documentos.

3. La citada solicitud de actuación de vigilancia se presentará de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) Las personas o entidades obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentarán de forma exclusivamente electrónica en el Registro Electrónico Único de la Sede electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración podrán presentarla de forma electrónica o en los lugares y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En la presentación de la solicitud por medios telemáticos, las personas o entidades interesadas utilizarán el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

5. Si la solicitud de actuación de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento no se ha completado

Página 31 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 31/42
VERIFICACIÓN	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 31/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

debidamente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Así mismo, si alguno de los sujetos a los que están obligados a relacionarse electrónicamente, presenta su solicitud presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica, con los efectos previstos en el artículo 68.4. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Apartado 5. Habría de especificar que es la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente la que dirigirá el requerimiento de actividad.

Se propone una regulación más precisa:

«6. Si un ayuntamiento no llevara a cabo las actuaciones de protección contra la contaminación acústica, la persona titular de la correspondiente de Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente, previo informe del Servicio competente en materia acústica, podrá requerirle previamente concretando la inactividad y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Del requerimiento se remitirá copia a la persona denunciante, así como se dará traslado de las manifestaciones del Ayuntamiento, con objeto de que aquel en el plazo de un mes manifieste lo que considere oportuno.»

Por último, conforme al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en cuanto a la prestación de este servicio se debería recoger que:

Propuesta:

«7. La información asociada al servicio de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento en materia de calidad y prevención acústica se encuentra disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con el código, accesible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.»

Artículo 51. Actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento.

Apartado 1. Pudiera concretarse el apartado «a)» de la remisión: el artículo 96.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Como mejora de redacción: «la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente».

Sería conveniente que el contenido del precepto haga referencia a que el Ayuntamiento presenta una petición para que las actuaciones sean realizada por la citada Delegación; mención expresa que se propone insertar en el precepto, tal como observa la Secretaría General para la Administración Pública en su informe de 31 de marzo de 2021.

Apartado 2. Convendría aclarar que la presencia de una persona funcionaria será de la Administración de la Junta de Andalucía o que presta servicios en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 52. Finalización de la actuación de vigilancia por inactividad o a petición de los Ayuntamientos.

Al no tratarse propiamente de un procedimiento del que surja el nacimiento, la modificación o la extinción de una situación jurídica, resulta inapropiado jurídicamente utilizar el término «finalización» que podría inducir a confusión con la finalización del procedimiento regulada en los arts. 84 a 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Lo solicitado es que la Administración de la Junta de Andalucía informe sobre una situación de un hecho contrario a la normativa en materia de prevención y calidad acústica.

Página 32 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 32/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 32/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tanto, se propone que sustituya el término «finalización» por el de «informe», en los términos previstos en este artículo por tratarse de una prestación del servicio de vigilancia a efectos del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Propuesta:

«Artículo 52. Informe de la actuación de vigilancia por inactividad o a petición de los Ayuntamientos.»

Se suscita que en el supuesto previsto en el artículo 51 no siempre ha de existir denunciante, al poder consistir en una actuación de vigilancia de oficio.

Propuesta:

«... y, en su caso, a la persona denunciante, ...».

Artículo 53. Contenido y resultado de los informes de ensayos acústicos.

Apartado 1. Revise la redacción de este apartado, en concordancia y «de acuerdo con la instrucción técnica 9», que se recomienda introduzca en el segundo enunciado. Considere si respecto del tercer y cuarto enunciado pudiera aplicar las reglas contenidas en la directriz 31 relativa a los criterios orientadores en la división del artículo para que constituyan cada uno un apartado distinto del artículo, como los son los apartados subsiguientes de este precepto, sobre el contenido del informe y sus efectos.

Artículo 54. Denuncias.

Apartado 1. En lugar de la necesidad «... y, si es necesario, ...» para la incoación de un procedimiento sancionador se valora la justificación a la vista de los hechos (art. 62.1. LPACAP).

Señale que la incoación será «de oficio» (art. 63.1 LPACAP) y que la persona es «presuntamente» responsable (art.62.2 LPACAP).

Por último, si bien se ha previsto la notificación al denunciante del acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento sancionador en los términos previstos en el artículo 64.1 LPACAP; valore si es procedente que la resolución que recaiga, en su caso, deba de notificarse al denunciante, atendiendo a que la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento sancionador en virtud del art. 62.5. LPACAP y de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Propuesta:

«...y, si está justificado, la incoación de oficio de un procedimiento sancionador a la persona presuntamente responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo.»

Apartado 2. Suprimir «y siguientes» por resultar incorrecto, considerando que el contenido de las denuncias se encuentra solo establecido en el art. 62 LPACAP, mientras que, el artículo 63 regula las especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora y el artículo 64 el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Apartado 4. Al tratarse del órgano competente en procedimientos sancionadores, sería más preciso en vez de «en cuestiones» utilizar el término «en asuntos», (art. 14 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP).

Además del traslado al Ayuntamiento competente que corresponda, de conformidad con el artículo citado debería disponer que: «debiendo notificar esta circunstancia a la persona denunciante» y además las actuaciones que sean necesarias emprender «habrán de comunicarse por el Ayuntamiento a la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente», ya que sin esta obligación la Delegación habría de solicitar la información para que se pueda aplicar las actuaciones de vigilancia reguladas en el artículo 50.

Segundo enunciado. Se aconseja que se redacte en un apartado distinto. Por seguridad jurídica la actuación de vigilancia se habrá de realizar por la correspondiente Delegación Territorial competente «en materia de medio ambiente», de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.

Página 33 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 33/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 33/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 55. Medidas provisionales.

En general habrá de revisar este precepto en su conjunto conforme al contenido y al orden sistemático previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La redacción propuesta carece de seguridad jurídica atendiendo al carácter de las medidas de carácter provisional a adoptar en el procedimiento sancionador, de conformidad con las prescripciones del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exigen en la disposición reglamentaria observar un criterio de proporcionalidad, legitimador de las medidas que se adoptan y la adecuada motivación. En relación con las medidas provisionales referidas en este precepto, deberá señalar que han de ser congruentes y proporcionadas, e igualmente han de ser acordes con los principios de efectividad y menor onerosidad, de acuerdo con la norma estatal.

A continuación se transcriben los siguientes apartados del artículo 56 para una mejor comprensión de la necesaria adaptación del precepto proyectado:

«Artículo 56. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.»

Apartado 1. El supuesto previsto en este primer párrafo debería adecuar su redacción a la regulación prevista en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el establece como regla general que estas medidas se acuerdan iniciado el procedimiento de acuerdo con el artículo 56 apartado 1.

Si se acuerdan “antes” de iniciarlo, en tal caso, podrán adoptarse de forma motivada con las limitaciones y condiciones establecidas en este apartado: «... en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.»

Consideramos que la regulación prevista sobre la obligatoria adopción de las medida provisionales cuando el informe determine niveles de superación del ruido en más de 6 dBA de acuerdo con la instrucción técnica 9 o incumplimientos reiterados de de medidas correctoras, sin la motivación exigida

Página 34 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 34/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 34/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y los citados principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad prescritos en la norma básica, sería contraria a la normativa vigente en materia sancionadora sin tener la necesaria cobertura legal.

Por otro lado, las posibles medidas provisionales a adoptar previstas en el artículo 162 de la Ley GICA deberían ser objeto de un apartado distinto, al ser de aplicación, tanto para las adoptadas antes del inicio del procedimiento sancionador, como en el acuerdo de iniciación o durante la instrucción. En este particular examine las mismas conforme a la regulación prevista en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Apartado 2. Para su adecuada comprensión se trataría de un párrafo dentro del apartado anterior.

Apartado 3. El supuesto normal de la adopción de las medidas provisionales en el acuerdo de inicio o durante la instrucción convendría se situara como apartado 1 y con las salvaguardias previstas en el artículo 56.1 de la LPACAP.

Artículo 56. Multas coercitivas.

Revise la redacción que se propone de conformidad con el artículo 103 de la LPACAP y 165 de la Ley GiCA.

La finalidad de las multas coercitivas es obligar a la «ejecución» de las medidas correctoras adoptadas por la Administración y no a su «adopción».

El órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor en los términos del artículo 165.2 de la Ley GICA:

«2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.»

No son «sucesivas» si no que *«pueden se reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado»*(art. 103.1 LPACAP).

Por último, cumpliendo las exigencias del artículo 103.1 de la LACAP «Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen», efectivamente en la cuantía de las multas es correcto que habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley GICA:

«La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.»

La imposición de estas multas habrán de entenderse de acuerdo con el artículo 103.2 de la LPAC:

«2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.»

Artículo 57. Infracciones y sanciones administrativas.

En general, se propone la modificación de los subapartados, partiendo de la misma regulación de las conductas tipificadas como infracciones en las Leyes 37/2003, de 17 de noviembre, y 7/2007, de 9 de julio, si bien realizando un mayor esfuerzo en el desarrollo de las previsiones legales, al precisar los tipos de infracción en relación con la materia de prevención y calidad acústica.

Apartado 1. Tal como expusimos en el párrafo 15º del preámbulo y en la disposición transitoria segunda, resulta incorrecto utilizar el término jurídico «estipulaciones» que deberá sustituirse por el de «normas» de calidad y prevención acústica, que forman parte del ordenamiento jurídico, cuyo incumplimiento se encuentre tipificado como infracciones.

Se recomienda citar de forma expresa el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, norma

Página 35 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 35/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 35/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

legal de cobertura en la tipificación de las infracciones.

Reseñar que, en esta materia el Consejo Consultivo viene destacando, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, el esfuerzo que está obligado a realizar en la elaboración de normas legales y reglamentarias para salvaguardar los principios rectores del Derecho sancionador. Conforme al dictamen del Consejo Consultivo Núm. 363/2019, de 15 de mayo:

«En efecto, hay que insistir en las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad que derivan del artículo 25.1 de la Constitución y que, actualmente, se concretan en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.

*A este respecto, en la STC 162/2008, de 15 de diciembre, se indica que existe una consolidada doctrina constitucional en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras. Señala dicha doctrina que “el art. 25.1 CE incorpora la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” y que la misma “es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo”. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, “tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la **colaboración reglamentaria** en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley” (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que “desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio” (FJ 5).*

En el presente caso, el Reglamento va más allá de la colaboración en la tipificación, pues no es lo mismo no contestar en plazo -conducta tipificada por la ley- que no contestar en forma -añadido por el reglamento que dictaminamos-, máxime cuando la forma de contestar tampoco está regulada con absoluta precisión, lo que enlaza con la garantía material del principio de tipicidad, que “aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que se encuentra, más recientemente la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En el presente caso tampoco se cumple esa garantía material ya que no se precisa en qué consiste el defecto de forma necesario para que exista infracción.

Por ello ha señalado este Consejo Consultivo que tratándose de la potestad punitiva de la Administración la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. El Consejo Consultivo viene recordando que no basta con una genérica previsión legal, el referido artículo 25 obliga al legislador a definir con precisión las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Se trata en fin de respetar el denominado “principio de tipicidad” que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza conllevan un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de

Página 36 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 36/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 36/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

octubre y 50/1983, de 14 de junio).

La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que «la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).»

Letra a). Revise los siguientes subapartados tipificados como infracciones muy graves:

Subapartado 2.º: «La superación en más de 6 dBA de los valores límite de ruido, según lo establecido en la instrucción técnica 9.»

Sin embargo, conforme al artículo 28.2.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, son infracciones muy graves las siguientes:

«b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.»

En idénticos términos está tipificada como infracción muy grave en el art 137.1. f) de la Ley GICA:

«f) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.»

Consecuentemente, la tipificación en la norma reglamentaria habrá de subordinarse a la tipificación prevista de esta infracción en la Ley añadiendo al final: «, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.»

Subapartado 3.º del proyecto de Reglamento: «3º. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, de acuerdo con el artículo 28.2.c) de la Ley 37/2003, de 18 de noviembre».

Observamos que conforme al artículo 28.2.c) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. son infracciones muy graves las siguientes:

«El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas».

Se observa que la remisión legal en la norma reglamentaria proyectada carece de garantía material conforme a los principios de legalidad y tipicidad que habrá de ser debidamente completada de acuerdo con la tipificación legal.

Subapartado 5.º Como mejora técnica, complete y, en su caso, desarrolle, la tipificación reglamentaria de acuerdo con la tipificación legal de la infracción prevista en el artículo 28.2.d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre:

5.º El incumplimiento «de las normas que establezcan» los requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Subapartado 6º. Suprimir en el supuesto de infracción «cautelares o», por no estar contemplado

Página 37 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 37/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 37/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en la norma legal de conformidad con el artículo 28.2.e) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y art 137.1. i) de la Ley GICA.

Subapartado 7.º. Revise el supuesto de la infracción tipificada y corrija el tiempo verbal, de acuerdo con el supuesto regulado en el art 137.1.g) de la Ley GICA:

«g) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas»

Letra b). Revise los siguientes subapartados tipificados como infracciones graves:

Subapartado 1.º: Conforme al artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y al art 138.1.e) de la Ley GICA, añadir al final: «cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.»

Subapartado 2.º: La tipificación de la infracción grave habrá de ser debidamente completada y, en su caso, desarrollada o precisada de acuerdo con la tipificación legal a la que se remite, el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 18 de noviembre:

«b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.»

Subapartado 4.º: Revise el supuesto de la infracción grave tipificada y corrija el tiempo verbal de acuerdo con el supuesto regulado en el art 138.1.e) de la Ley GICA:

«e) El incumplimiento o la no adopción.... , incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.»

Subapartado 5.º: Por uniformidad normativa y resultar innecesario se propone suprimir la remisión legal: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 de julio,».

Subapartado 6.º: Por uniformidad normativa e innecesario se propone suprimir la remisión legal: «Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio,».

Se advierte que el impedimento u obstrucción a la actividad de inspección o de control son conductas ilícitas correctamente expresadas. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la que se describe como «el retraso» que pretende evitar la acción dirigida a retrasar la actuación inspectora o de control, pero, tal efecto es el que se consigue con la obstrucción a la actividad inspectora, que ya está considerada como infracción.

En lugar de «por la Consejería con competencias en medio ambiente» recoger «de la Consejería competente en medio ambiente» al ser la terminología común.

Subapartado 7.º: Revise si la tipificación como infracción grave esta conducta de incumplimiento de las exigencias técnicas previstas que se encuentra comprendida en el subapartado 4.º, al consistir en el incumplimiento de estas exigencias técnicas cuya tipificación se ha propuesto ampliar. Si así fuera, pudiera especificar el supuesto dentro de la referida tipificación de la infracción.

Letra c). Revise los siguientes subapartados tipificados como infracciones leves:

Subapartado 2.º: Por uniformidad normativa y resultar innecesario, se propone suprimir la remisión legal: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio,».

Página 38 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 38/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 38/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Subapartado 3.º: del proyecto de Reglamento: «El incumplimiento de las prescripciones establecidas en este Reglamento, no incluidas en los anteriores apartados 1º y 2º, cuando no estén tipificadas como infracciones muy graves o graves.»

Sin perjuicio que exista este tipo abierto de infracción leve en el artículo 28.4.c) de la Ley 37/2003, de 18 de noviembre, esta norma reglamentaria conculcaría las garantías formal y material del Derecho sancionador, de acuerdo con la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, recogida al principio.

La tipificación de infracciones habrá de respetar el “principio de tipicidad legal”, requerimiento de técnica legislativa que implica, por un lado, describir con el mayor rigor posible la conducta infractora, tanto en la ley como en el reglamento y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas similares que no garanticen suficientemente el conocimiento de la acción u omisión administrativamente sancionable.

Por tanto, es objetable incluir en una norma reglamentaria una tipificación como infracción leve referida al incumplimiento de requisitos de este Reglamento cuando no sea tipificada la conducta como infracción muy grave o grave, que vulneraría las mencionadas garantías constitucionales.

Así, tal como viene recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía en su doctrina:

«Aunque esta práctica es común en otras Comunidades Autónomas y en normas estatales, estamos no solo ante una deficiente técnica legislativa, sino tal manera de tipificar incumple el principio de lex certa y la garantía material antes referida, ya que ni siquiera se enuncian, siquiera sea someramente o por remisión a los artículos donde se contienen, las concretas obligaciones que constituyen el presupuesto de la infracción.»

Por tanto, esta regulación debe modificarse conforme a las citadas exigencias constitucionales y, en su caso, relacionar expresamente las obligaciones concretas que al respecto se establecen en el proyecto de Reglamento de acuerdo con los supuestos tipificados como infracciones en la Ley.

Apartado 2. La existencia o no de daño o deterioro grave para el medio ambiente y el hecho de poner o no en peligro grave la salud o seguridad de las personas constituyen el criterio primordial de la Ley GICA a la hora de imponer sanciones más o menos rigurosas, cuya concurrencia determina un criterio de tipificación de las infracciones muy graves.

Sin embargo, la presunción reglamentaria prevista no está amparada por la regulación legal de la norma de cobertura conforme al artículo 28.2. de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y al art 137.1. de la Ley GICA, y habría de ser suprimida, debiendo las disposiciones reglamentarias de desarrollo evitar una regulación reglamentaria independiente y no claramente subordinada a la ley.

Por otro lado, en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos acreditados han de ser declarados probados, lo cual resulta de difícil compatibilidad con la pretendida presunción normativa. Así, de acuerdo con el artículo 89.3 de la LPACAP la propuesta de resolución en los procedimientos sancionadores fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica.

De acuerdo con la jurisprudencia, el daño al medio ambiente no puede presumirse sino que simple y llanamente habrá de acreditarse. Esta viene considerando que la Administración Pública no puede limitarse a aplicar fórmulas sobre la base de las presunciones para valorar cuantitativamente los daños medioambientales concretos causados, porque faltaría el presupuesto previo de la prueba de un daño real.

Artículo 58. Personas responsables.

Letra a). De acuerdo con el artículo 160.b) de la Ley GICA se propone completar el supuesto y junto a los titulares de la actividad debería añadir a «los promotores del proyecto del que se derive la infracción».

Página 39 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 39/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 39/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Letra e). El término de «perturbación acústica» resulta ajeno al texto reglamentario y a las normas legales en materia de prevención y calidad acústica, además de restringir la posible responsabilidad de los sujetos responsables considerando la variedad de infracciones posibles. Por tanto, de conformidad con el artículo 160.1.a) se propone la siguiente o similar.

Propuesta:

«Las personas que directamente realicen la acción infractora, ...»

E) Observaciones de técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa que se han indicado a lo largo del informe, se formulan las siguientes de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio, de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa:

a) En relación a los artículos que componen el proyecto de Decreto y Reglamento se debería tener en cuenta lo establecido en la **directriz 26**, relativa a los **criterios de redacción** y la **directriz 31** sobre la división de los mismos:

«26. Criterios de redacción.–Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.»

«31. División del artículo.–El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68.»

Intentará que los artículos no sean excesivamente largos, considerando que el exceso de subdivisiones dificulta su comprensión. En este sentido cada precepto sería oportuno que contenga un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado una idea. Cada artículo comprenderá la misma unidad temática, no siendo conveniente comprender materias distintas.

- Por ejemplo, el artículo 4 podría dividirse en dos preceptos atendiendo a la Administración competente, el artículo 28, pudiendo subdividirse en los dos apartados propuestos, el artículo 39 y el artículo 57 podría dividirse en tres preceptos: Tipificación y sanción de infracciones muy graves, graves y leves.
- De acuerdo con la directriz 31 de técnicas legislativas sobre la división del artículos con ordinales arábigos, debe corregir con la adecuada puntuación: 1.º, 2.º, 3.º... : las citas normativas insertas en los párrafos 1º, 2º, del preámbulo, los artículos 14.1.a), 18.3.b) y c), 27.1.a) y b), 28.1.a) y b), y 4.b), 29.1.a) y b), 33.1.a), y 57.1 a), b) y c), así como en los apartados de las instrucciones técnicas del Reglamento.

b) En relación a la composición de los artículos en todo el texto normativo se habrá de realizar de la manera descrita en la **directriz 29**, por lo que habrá situar el título del artículo en el margen izquierdo de la línea superior del texto en todas las disposiciones del proyecto de Decreto y en todos los preceptos del Reglamento, y solo se tabulará la primera línea de los apartados. Todos los ítems y las enumeraciones en ningún caso deben de ir sangrados (normas 31 y 32), sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.

Página 40 de 42

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 40/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 40/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) En las **remisiones normativas**, de acuerdo con la **directriz 66** al efectuar remisiones legales habría de suprimirse el adverbio “según” y, en su lugar, deberá indicarse mediante expresiones tales como «de conformidad con» o “de acuerdo con...” a aplicar en :

- Preámbulo párrafo 5º, Disposición transitoria tercera.2, Reglamento artículos 7.2, 13.1. y 2., 20.1 nota tabla I, 32.4., 34.2, 41.2. y 3., 44.3., 50.1., 52, 53.1., 55.1., 57.1.a) 2.º y b).1.º, 57.2., y en diversos apartados de las instrucciones técnicas.

Por otro lado, a lo largo del informe se ha observado en las **remisiones a la normativa básica**, que se ajustan a la **directriz 4** al evitar la reproducción de los preceptos legales en normas reglamentarias, la conveniencia de aplicar la **directriz 67**, sin perjuicio que se aconseja una nueva revisión del texto del Reglamento en esto términos:

«Modo de realización.-Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.»

d) De acuerdo con la **directriz** de técnicas legislativas **68**: «Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

- La cita será corta y decreciente de acuerdo con la citada directriz: artículo 19.2.a) en el art. 24.1. Nota (1); artículo 18.2.a) en el art 24.2. Nota (1).

e) En consonancia con la **directriz 73**, cuando se cite una norma jurídica en las diversas partes de la disposición, se deberá de incluir el título completo de dicha norma, textual según el título publicado en el correspondiente diario oficial, añadiendo la **directriz 80** que: «La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso y fecha.»

Cite correctamente, de forma completa y con la denominación exacta de la disposición publicada:

- Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía (Párrafo 4ª del preámbulo).

Cite de forma completa la primera cita de:

- la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido (art. 4. 1.e) del Reglamento).

f) De acuerdo con la **letra a) del Apéndice** de las citadas directrices debe restringirse al máximo el uso de mayúsculas, cumplir las normas ortográficas de la Real Academia Española, así como evitar la adopción de criterios dispares en el mismo texto normativo.

- En general en los textos normativos se escribe “este Decreto”, con mayúscula inicial, lo cual es correcto y tradicionalmente aceptado en los textos jurídico, ya que no se trata de referencias genéricas a una categoría normativa (párrafo 20º del preámbulo, disposición final segunda).
- En mayúsculas en todo el texto el nombre propio «Registro Electrónico Único» de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).
- En mayúscula «citada Directiva» (preámbulo párrafo 7)
- E mayúscula «esta Ley»(preámbulo párrafo 7)
- Nombre propio Orden (art. 36.1)

- Debe llamarse la atención sobre el uso inapropiado de mayúsculas iniciales:

- En minúscula el artículo «La» (preámbulo párrafo 5º)

g) De acuerdo con la **directriz 101** de técnicas legislativas es conveniente mantener una terminología clara y unitaria a lo largo del texto.

- Se sugiere referirse en el proyecto de forma completa a los «ruidos o vibraciones».
- Significar que los mandatos y previsiones normativas han de ser formulados en el tiempo verbal

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 41/42
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 41/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

futuro del indicativo.

En cuanto al lenguaje utilizado habrá de ser claro y preciso, de nivel culto pero accesible de acuerdo con la **directriz 101** de técnicas legislativas:

- En lo que respecta al texto normativo los incisos deberían decir «en esta Ley», en vez de «en dicha ley» (párrafo 5º del preámbulo, art. 27.2., 59.2.).
- En igual sentido «estas actividades» en lugar de «dichas actividades» (párrafo 13º del preámbulo), así como en otros preceptos: art.12.1.b), art. 23.4, 24.4, 31.1., 36.1., 47.3., 50.1., 50.5., 56 del Reglamento y en las instrucciones técnicas.
- En el artículo 45 se emplea la expresión «Las Administraciones Públicas competentes contarán con los medios», tal vez demasiado coloquial. Dicha expresión podría sustituirse por la siguiente: «Las Administraciones Públicas competentes asignarán los medios...»

h) Se recomienda en general revisar en todos los párrafos del texto, la ortografía, tamaño 10,5 y formato de la fuente, el espaciado de párrafos y líneas, así como los signos de puntuación y el uso correcto de la coma.

- Recordar que, por regla general, la coma no debería emplearse cuando está inmediatamente precedida por las conjunciones (y, e, o, u, ni). Además, como indica la RAE, es incorrecto escribir coma entre el sujeto y el verbo. Sin embargo, situar las comas en los incisos:«, en su caso,»

El presente Decreto debe contar con el siguiente formato de pie de firma:

«Sevilla,

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMÓN FERNÁNDEZ-PACHECO MONTERREAL
Consejero de Sostenibilidad, Medio Ambiente
y Economía Azul»

SEXTO.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa el presente proyecto de Decreto, y una vez emitido informe valoración al mismo, se queda a la espera de la remisión del texto resultante proyecto de decreto (borrador tercero) a esta Secretaría General Técnica para proseguir con la tramitación mediante su remisión a Viceconsejería, a efectos que ésta solicite informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Sevilla,

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN
Fdo.: M^a del Carmen Bermejo Muñoz.

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES
Fdo.: David Barrada Abis.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: Rafaela Artacho Gant.

Página 42 de 42

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DAVID BARRADA ABIS	13/10/2022	PÁGINA 42/42
VERIFICACIÓN	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	23/10/2022	PÁGINA 42/42
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	